

INE/CG701/2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/96/2020
VISTA ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL DE
ESTE INSTITUTO RESPECTO DE SUSANA GARRIDO
HERNÁNDEZ Y OTRAS PERSONAS FÍSICAS

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/96/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG518/2017, DICTADA POR ESTE ÓRGANO AUTÓNOMO, CON MOTIVO DE PRESUNTAS INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLES A DIVERSOS PROVEEDORES Y APORTANTES, CONSISTENTE EN LA SUPUESTA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO

Ciudad de México, 19 de octubre de dos mil veintidós.

| G L O S A R I O | |
|------------------------------------|--|
| <i>Consejo General</i> | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| <i>Constitución</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| <i>Comisión de Quejas</i> | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral |
| <i>INE</i> | Instituto Nacional Electoral |
| <i>LGIPE</i> | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| <i>Reglamento de Quejas</i> | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral |
| <i>UTCE</i> | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral |
| <i>Tribunal Electoral</i> | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

| | |
|------------|--|
| UTF | Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral |
|------------|--|

A N T E C E D E N T E S

VISTA. A través del oficio INE/SCG/0633/2019, firmado por el Secretario del *Consejo General*, se remitió el similar INE/UTF/DG/7138/2019, suscrito por el Encargado de Despacho de la *UTF*, mediante el cual da diversas vistas respecto de múltiples resoluciones del *Consejo General*, respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis; lo anterior, con el propósito de que esta autoridad, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho corresponda, debido a que diversos sujetos obligados, presuntamente no atendieron requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora de este Instituto.

El presente asunto, se relaciona, específicamente, con lo ordenado en la resolución identificada con la clave **INE/CG518/2017**, aprobada por el *Consejo General* en Sesión Ordinaria de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Antecedentes del expediente UT/SCG/CA/CG/41/2019

I. REGISTRO DE CUADERNO DE ANTECEDENTES. La vista correspondiente se registró y sustanció el doce de junio de dos mil diecinueve, bajo el Cuaderno de Antecedentes con clave **UT/SCG/CA/CG/41/2019**, con la intención de que la *UTCE* verificara si existían los elementos y formalidades mínimas necesarias para considerar, en su caso, la apertura de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, como parte de la investigación preliminar implementada, en el mismo proveído se requirió diversa información a distintas instancias, la cual se diligenció de la siguiente forma:

| Acuerdo de doce de junio de 2019 | | |
|----------------------------------|--------------------------------|-------------------------|
| Diligencia | Oficio y fecha de notificación | Respuesta |
| | INE-UT/5246/2019 | Oficio INE/DJ/7963/2019 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/96/2020**

| Acuerdo de doce de junio de 2019 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---------------------------|----|---------------|--|----|----------|--|----|-----------|--|----|-----------|--|----|----------|--|----|----------|--|----|-----------|--|
| Diligencia | Oficio y fecha de notificación | Respuesta | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Se requirió a la Dirección de Instrucción Recursal | 14/06/2019 | <p style="text-align: center;">17 de junio de 2019</p> <p><i>En cumplimiento al punto CUARTO del acuerdo de requerimiento referido, de una búsqueda realizada en el Sistema Integral de Medios de Impugnación, así como en los archivos que obran en esta Dirección, a la fecha se informa lo siguiente:</i></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">#</th> <th style="text-align: center;">Resolución INE/CG518/2017 Conclusión</th> <th style="text-align: center;">Situación Jurídica</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1.</td> <td style="text-align: center;">A-BIS PRI/CEN</td> <td style="text-align: center;"><i>Se presentó medio de impugnación, pero no se impugnó la conclusión referida</i></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2.</td> <td style="text-align: center;">9-PRI/GR</td> <td style="text-align: center;"><i>No se presentó medio de impugnación</i></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3.</td> <td style="text-align: center;">11-PRI/MI</td> <td style="text-align: center;"><i>Se presentó medio de impugnación, pero no se impugnó la conclusión referida</i></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">4.</td> <td style="text-align: center;">28-PRI/HI</td> <td style="text-align: center;"><i>Se presentó medio de impugnación, pero no se impugnó la conclusión referida</i></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">5.</td> <td style="text-align: center;">4-PRI/SI</td> <td style="text-align: center;"><i>Se presentó medio de impugnación, pero no se impugnó la conclusión referida</i></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">6.</td> <td style="text-align: center;">7-PRI/SI</td> <td style="text-align: center;"><i>Se presentó medio de impugnación, pero no se impugnó la conclusión referida</i></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">7.</td> <td style="text-align: center;">13-PRI/VR</td> <td style="text-align: center;"><i>Se presentó medio de impugnación, pero no se impugnó la conclusión referida</i></td> </tr> </tbody> </table> | # | Resolución INE/CG518/2017 Conclusión | Situación Jurídica | 1. | A-BIS PRI/CEN | <i>Se presentó medio de impugnación, pero no se impugnó la conclusión referida</i> | 2. | 9-PRI/GR | <i>No se presentó medio de impugnación</i> | 3. | 11-PRI/MI | <i>Se presentó medio de impugnación, pero no se impugnó la conclusión referida</i> | 4. | 28-PRI/HI | <i>Se presentó medio de impugnación, pero no se impugnó la conclusión referida</i> | 5. | 4-PRI/SI | <i>Se presentó medio de impugnación, pero no se impugnó la conclusión referida</i> | 6. | 7-PRI/SI | <i>Se presentó medio de impugnación, pero no se impugnó la conclusión referida</i> | 7. | 13-PRI/VR | <i>Se presentó medio de impugnación, pero no se impugnó la conclusión referida</i> |
| # | Resolución INE/CG518/2017 Conclusión | Situación Jurídica | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1. | A-BIS PRI/CEN | <i>Se presentó medio de impugnación, pero no se impugnó la conclusión referida</i> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2. | 9-PRI/GR | <i>No se presentó medio de impugnación</i> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3. | 11-PRI/MI | <i>Se presentó medio de impugnación, pero no se impugnó la conclusión referida</i> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4. | 28-PRI/HI | <i>Se presentó medio de impugnación, pero no se impugnó la conclusión referida</i> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 5. | 4-PRI/SI | <i>Se presentó medio de impugnación, pero no se impugnó la conclusión referida</i> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 6. | 7-PRI/SI | <i>Se presentó medio de impugnación, pero no se impugnó la conclusión referida</i> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 7. | 13-PRI/VR | <i>Se presentó medio de impugnación, pero no se impugnó la conclusión referida</i> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/96/2020**

| Acuerdo de doce de junio de 2019 | | |
|--|---|--|
| Diligencia | Oficio y fecha de notificación | Respuesta |
| <p>Se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización</p> | <p>INE-UT/5247 /2019 B 14/06/2019</p> | <p style="text-align: center;">Oficio INE-UT/5247/2019</p> <p style="text-align: center;">29 de agosto de 2019</p> <p><i>Referente a los incisos a), b), c), d), e), f), y g) se remite en medio óptico (CD) la documentación solicitada.</i></p> <p><i>Por lo que hace al numeral 1 del inciso h), se comunica lo siguiente:</i></p> <p>1) <i>Conclusión 9 PRI/GR</i></p> <p>- <i>Los proveedores que dieron contestación fueron los marcados con el (2) Alemi Integra y Holiday, como lo señala el Dictamen.</i></p> <p>- <i>Respecto del proveedor Holiday Inn dio contestación una vez concluido el proceso de revisión del Informe anual 2016.</i></p> <p>- <i>Acapulco Exchange y Corporativo Orión, fueron proveedores no localizados, referencia (3).</i></p> <p><i>Por lo que hace a los numerales 2 y 3 del inciso h) se informa los hechos motivo de la vista:</i></p> <p>2) <i>Conclusión 4PRI/SI</i></p> <p><i>Los aportantes identificados con referencia (1) así como el partido político (sujeto obligado) omitieron dar respuesta en primer y segunda vuelta respecto de las operaciones celebradas durante el ejercicio en revisión.</i></p> <p>3) <i>Conclusión 7 PRI/SI</i></p> <p><i>Los proveedores identificados con referencia (1) como el partido político (sujeto obligado) omitieron dar respuesta respecto de las operaciones celebradas durante el ejercicio en revisión, cabe señalar que el partido dio respuesta en segunda vuelta, sin embargo, la misma correspondía a los proveedores respecto de los que se detectaron diferencias, identificados como (3)</i></p> |

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/96/2020**

| Acuerdo de doce de junio de 2019 | | |
|----------------------------------|--------------------------------|--|
| Diligencia | Oficio y fecha de notificación | Respuesta |
| | | <p><i>Finalmente, en atención al numeral 4 del inciso h), los hechos que motivan la vista son:</i></p> <p><i>4) Conclusión 13 PRI/VR</i></p> <p><i>Es prudente mencionar la transcripción:</i></p> <p><u><i>“(...) con la finalidad de verificar si efectivamente el sujeto obligado reportó con veracidad los gastos registrados en el ejercicio 2016 con el proveedor señalado anteriormente. (...)”</i></u></p> <p><i>Alude literalmente al fin que persigue el requerimiento de información “confirmación con terceros”, más no así la solicitud de inicio de un procedimiento adicional por esta Unidad Técnica a la Secretaría Ejecutiva, por lo que únicamente es un error de apreciación de dicha transcripción.</i></p> <p><i>(...)</i></p> |

II. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA UTF. Mediante acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se requirió diversa información a la UTF, misma que se diligenció de la siguiente manera:

| Acuerdo de doce de junio de 2019 | | |
|--|---|---|
| Diligencia | Oficio y fecha de notificación | Respuesta |
| <p>Se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización</p> | <p>INE-UT/5246/2019</p> <p>17/12/2019</p> | <p style="text-align: center;">Oficio INE/UTF/DA/718/2020</p> <p style="text-align: center;">21 de enero de 2020</p> <p>“Por lo que hace al inciso a), es sensato hacer la precisión que los oficios que emite esta autoridad van personalizados y al momento de realizar la notificación de estos, se observa lo dispuesto en la norma vigilando siempre el debido proceso.</p> <p>Consecuencia de esto, se puede apreciar en las constancias de notificación la persona con quien se entendió la diligencia de notificación de 11 de mayo de 2017; es el C. Miguel Hernández Fernández, por lo tanto es evidente que es la misma a quien se</p> |

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/96/2020**

| Acuerdo de doce de junio de 2019 | | |
|---|---------------------------------------|---|
| Diligencia | Oficio y fecha de notificación | Respuesta |
| | | <p>dirigió el oficio INE/UTF/DA-L5532/17, luego entonces al manifestar de puño y letra su nombre y firma autógrafa en el acuse de recibo del oficio que nos ocupan así como la cédula de notificación respectiva, se considera como legalmente notificado de manera personal (...)</p> <p>Finalmente, respecto del inciso b) con el objeto de coadyuvar y mantener los canales de comunicación con esta Unidad de forma saludable, se remite en medio óptico (CD) la documentación digitalizada antes descrita.</p> |

De las indagatorias practicadas por esta autoridad, se comprobó que la *UTF*, a través de su personal actuante, requirió entre otros a los denunciados **Susana Garrido Hernández, Miguel Hernández Fernández, Miguel Andrade Martínez y Roberto Ángel Airola Herrán**, sin que existan constancias de haber sido desahogados, por parte de las citadas personas físicas, el requerimiento de información que les fue solicitado.

III. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del *INE* emitió el Acuerdo **INE/JGE34/2020**, por el que se determinó como medida preventiva, con motivo de la pandemia del COVID-19, a partir de dicha fecha y hasta el diecinueve de abril, que no corrieran plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos como el que nos ocupa.

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, el *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG82/2020**, por el que determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus, COVID-19, hasta que se contuviera la misma.

IV. REANUDACIÓN DE PLAZOS. Por acuerdo de veintiocho de agosto del dos mil veinte, la *UTCE*, ordenó la reactivación de los plazos en el presente procedimiento, de conformidad con el acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veinte, emitido por el máximo órgano de dirección de este Instituto, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los

Procedimientos Administrativos Sancionadores como el que nos ocupa, con motivo de la pandemia COVID-19.

V. CIERRE DE CUADERNO DE ANTECEDENTES. El cinco de octubre de dos mil veinte, la *UTCE* concluyó que existían elementos suficientes para considerar una posible infracción a la normativa electoral, y ordenó la **apertura del procedimiento administrativo sancionador** en contra de Susana Garrido Hernández, Miguel Hernández Fernández, Miguel Andrade Martínez y Roberto Ángel Airola Herrán, con motivo de haber sido omisos respecto de la información requerida dentro del plazo que les fue concedido para tal efecto.

**Antecedentes del expediente
UT/SCG/Q/CG/96/2020**

I. INICIO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO. Como se dijo, mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil veinte, emitido por el Titular de la *UTCE* dentro del Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/CG/41/2019, se ordenó iniciar un procedimiento ordinario sancionador en contra de Susana Garrido Hernández, Miguel Hernández Fernández, Miguel Andrade Martínez y Roberto Ángel Airola Herrán, por la presunta transgresión a la normativa electoral, derivado de que dichas personas físicas, fueron omisas en dar respuesta a los requerimientos de información que les fueron formulados por la *UTF*.

II. REGISTRO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Derivado de lo anterior, por acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinte, emitido por el Titular de *UTCE*, se ordenó la integración del expediente en que se actúa, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/Q/CG/96/2020**, por los hechos referidos anteriormente.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite dicho procedimiento y se ordenó el emplazamiento a Susana Garrido Hernández, Miguel Hernández Fernández, Miguel Andrade Martínez y Roberto Ángel Airola Herrán, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta imputada, así como para que aportaran las pruebas que consideraran pertinentes; además se les requirió que proporcionaran información relativa a su situación fiscal.

Además, se requirió al Servicio de Administración Tributaria por conducto de la *UTF*, información relativa a la situación fiscal de los denunciados a fin de determinar su capacidad económica.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/96/2020**

Es de precisar, que dentro de las copias con las que se les corrió traslado y emplazó a procedimiento, obraban las actuaciones del expediente UT/SCG/CA/CG/41/2019, con la que se acredita que fueron debidamente notificadas por parte de la *UTF* y de las que se desprende la omisión de dar respuesta por parte de los denunciados, al requerimiento de información formulado por la *UTF*.

El proveído de mérito se diligenció de la siguiente manera:

| Denunciado | Oficio y fecha de notificación | Respuesta |
|-----------------------------|---|---|
| Susana Garrido Hernández | Oficio INE-JDE11-MEX/VS/227/2020 Cédula: 19 de octubre de 2020. Plazo: 20 al 26 de octubre de 2019. | Mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2020, vía correo electrónico. |
| Miguel Hernández Fernández | Oficio INE-HGO/JDE03/VS/0311/2020 Cédula: 19 de octubre de 2020. Plazo: 20 al 26 de octubre de 2019 | Mediante escrito presentado el 23 de octubre de 2020. |
| Miguel Andrade Martínez | Oficio INE-JDE-12/MICH/VS/279/2020 Cédula: 20 de octubre de 2020. Plazo: 21 al 27 de octubre de 2019 | Mediante escrito presentado el 05 de noviembre de 2020 |
| Roberto Ángel Airola Herrán | Oficio INE-SIN-JLE/VS/0337/2020 Cédula: 20 de octubre de 2020. Plazo: 21 al 27 de octubre de 2019 | Sin respuesta |
| <i>UTF</i> | INE-UT/03193/2020 | Correo electrónico institucional de 27 de octubre de 2020 |

III. ALEGATOS. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a Susana Garrido Hernández, Miguel Hernández Fernández, Miguel Andrade Martínez y Roberto Ángel Airola Herrán, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos.

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

| Denunciado | Oficio y fecha de notificación | Respuesta |
|--------------------------|--|--|
| Susana Garrido Hernández | Oficio INE-JDE11-MEX/VS/237/2021 Cédula: 28 de abril de 2021. Plazo: 29 de abril al 5 de mayo de 2021 | Mediante escrito presentado el 06 de mayo de 2021. |

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/96/2020**

| | | |
|--------------------------------|--|---------------|
| Miguel Hernández Fernández | Oficio INE- HGO/JDE03/VS/0227/2021 Cédula: 28 de abril de 2021. Plazo: 29 de abril al 6 de mayo de 2021 | Sin respuesta |
| Miguel Andrade Martínez | Oficio INE-JDE- 12/MICH/VS/291/2021 Cédula: 04 de mayo de 2021. Plazo: 6 al 12 de mayo de 2021 | Sin respuesta |
| Roberto Ángel Airola Herrán | Cédula: 29 de abril de 2021. Plazo: 30 de abril al 7 de mayo de 2021 | Sin respuesta |

IV. ACUERDO DE REQUERIMIENTO DE CAPACIDAD ECONÓMICA A LA UTF.

Mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil veintidós, se ordenó requerir a la UTF, diversa información relacionada con la capacidad económica de uno de los sujetos denunciados.

V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a consideración de los integrantes de la *Comisión de Quejas*.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En la Cuarta Sesión Ordinaria de carácter privado, celebrada el doce de octubre de dos mil veintidós, la *Comisión de Quejas* analizó el Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, en la cual determinó aprobarlo por mayoría de votos del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, así como la Consejera Electoral, Presidenta de esa Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera; con el voto en contra de Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la materia de pronunciamiento se refiere a la omisión de Susana Garrido Hernández, Miguel Hernández Fernández, Miguel Andrade Martínez y Roberto Ángel Airola Herrán, de proporcionar información a la *UTF*, la cual le fue requerida como parte de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis; ello, en contravención a lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*; que establece que constituye infracción en materia electoral, entre otras, la negativa de entregar información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de operaciones mercantiles, contratos, donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; de ahí que esta autoridad sea competente para conocer del presente procedimiento y, en su caso, determinar lo que en derecho corresponda respecto de la falta atribuida.

En ese mismo sentido, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso d); 447, párrafo 1, inciso a), y 456, párrafo 1, incisos e), de la *LGIPE*, las y los ciudadanos, o cualquier persona física o moral son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada en el procedimiento sancionador ordinario, atribuida Susana Garrido Hernández, Miguel Hernández Fernández, Miguel Andrade Martínez y Roberto Ángel Airola Herrán, esencialmente, de la omisión de atender el requerimiento de información formulado por la autoridad electoral a cada uno de ellos.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso

El presente asunto tuvo su origen en la Resolución identificada con la clave **INE/CG518/2017**, aprobada por este *Consejo General* en sesión ordinaria de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

En dicha resolución, se ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo del *Consejo General* a fin de que, en el ámbito de su competencia, determinara lo que en Derecho procediera, respecto de la presunta omisión de diversos proveedores y/o aportantes, en el caso que nos ocupa, de Susana Garrido Hernández, Miguel Hernández Fernández, Miguel Andrade Martínez y Roberto Ángel Airola Herrán, de contestar el requerimiento de información que la *UTF* le formuló, tal y como se advierte en el apartado de *ANTECEDENTES*.

2. Excepciones y defensas

Una vez seguidas las etapas procesales establecidas en la *LGIPE*, para la sustanciación del procedimiento y agotadas las diligencias de investigación implementadas, se emplazó a las personas denunciadas en los términos que fueron establecidos en el apartado de antecedentes de la presente resolución, a efecto de formularan sus excepciones y defensas, así como para que aportaran los medios de prueba que estimaron eficaces para demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

En este sentido, a manera de resumen, las partes denunciadas se pronunciaron en el sentido siguiente:

- a) Por cuanto hace la denunciada **Susana Garrido Hernández**, mediante escrito presentado el veintisiete de octubre de dos mil veinte, medularmente manifestó:

Que la prestación de servicios realizada al Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo, se realizó cumpliendo las disposiciones electorales que establece el INE.

Respecto de los contratos, refirió que los elaboró el Comité Estatal, se firmaron por parte del prestador y el partido recabaría la otra firma y los enviaría al sistema del INE.

Que de la documentación de trámite de pago se envía en los anexos, haciendo la aclaración que no fue posible documentar siete pagos, ya que por descuido no se sacó la copia, manifestando que se realizó la totalidad del pago de las facturas correspondientes.

- b) Por su parte **Miguel Hernández Fernández**, mediante escrito de veintitrés de octubre de dos mil veinte, manifestó:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/96/2020**

Señaló que durante los años 2016 y 2017 ha realizado al Partido Revolucionario Institucional servicios por lo siguiente:

| NO. DE FACTURA | FECHA | CONCEPTO | CANTIDAD |
|----------------|------------|---|-----------|
| 214 | 26/10/2016 | RENTA SE SALON PARA EVENTOS Y SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN | 12,064.00 |
| 215 | 26/10/2016 | RENTA SE SALON PARA EVENTOS Y SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN | 13,456.00 |
| 222 | 28/11/2016 | RENTA SE SALON PARA EVENTOS Y SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN PARA LA CAPACITACIÓN "EL PAPEL DE LA MUJER EN EL DESARROLLO POLÍTICO Y ECONÓMICO EN EL MUNICIPIO DE EL CARDONAL HGO. | 18,908.00 |
| 223 | 28/11/2016 | RENTA SE SALON PARA EVENTOS Y SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN PARA LA CAPACITACIÓN "EL PAPEL DE LA MUJER EN EL DESARROLLO POLÍTICO Y ECONÓMICO EN EL MUNICIPIO DE ALFAJAYUCAN HGO. | 20,300.00 |
| 224 | 09/12/2016 | RENTA SE SALON PARA EVENTOS Y SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN PARA LA CAPACITACIÓN "EL PAPEL DE LA MUJER EN EL DESARROLLO POLÍTICO Y ECONÓMICO EN EL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR HGO. | 19,140.00 |
| 225 | 09/12/2016 | RENTA SE SALON PARA EVENTOS Y SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN PARA LA CAPACITACIÓN "EL PAPEL DE LA MUJER EN EL DESARROLLO POLÍTICO Y ECONÓMICO EN EL MUNICIPIO DE EL ARENAL HGO. | 20,184.00 |
| 230 | 09/03/2017 | SERVICIO DE ALIMENTOS PARA 40 PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE ANAYA. | 5,568.00 |
| 232 | 25/05/2017 | RENTA DE SALÓN PARA EVENTOS Y SERVICIO DE ALIMENTACIÓN DEL TALLER "EMPODERANDO MI ENTORNO ACCIONES CON PERSPECTIVA DE GENERO" EN EL MUNICIPIO DE CHILCUAUTLA HIDALGO | 9,944.00 |

Agregando copia de las facturas y el estado de cuenta que amparan el pago de cada una de ellas.

- c) A su vez, **Miguel Andrade Martínez**, mediante escrito de 5 de noviembre de 2020, se limitó a referir lo siguiente:

“...hago de su conocimiento que yo Miguel Andrade Martínez soy trabajador jornalero en parcelas de limón yo nunca compré un boto (sic) y me deslindo de dichas acusaciones de las cuales dicen de mi...”

3. Materia del Procedimiento

La materia del procedimiento consiste en determinar si Susana Garrido Hernández, Miguel Hernández Fernández, Miguel Andrade Martínez y Roberto Ángel Airola Herrán, transgredieron o no lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, por la presunta omisión de contestar el requerimiento de información que la *UFT* le formuló a cada uno de ellos a través de los oficios INE/UTF/DA-L/5523/17, INE/UTF/DA-L/5532/2017, INE/UTF/DA-L/5689/17 e INE/UTF/DA-L/4872/17, respectivamente.

4. Marco normativo

Previo al análisis del caso concreto, esta autoridad electoral considera pertinente precisar las normas que resultan aplicables en el presente asunto.

El artículo 44, párrafo 1, inciso aa), de la *LGIPE*, establece, entre otras atribuciones del *Consejo General*, la facultad para conocer sobre infracciones a la legislación electoral y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda mediante la instauración de procedimientos de investigación acerca de las conductas irregulares de las que el *INE* llegue a tener conocimiento.

En tales procedimientos de investigación, se encuentran los sustanciados por la *UTF* conforme los artículos 196, párrafo 1 y 199 párrafo 1, inciso k), de la *LGIPE*; procedimientos en los que, desde luego, la autoridad electoral habrá de allegarse de los elementos necesarios para determinar la verdad objetiva sobre los hechos puestos a su conocimiento, a efecto de determinar si procede o no fincar una responsabilidad a los sujetos a quienes se les atribuyen infracciones a la normativa electoral.

En ese sentido, la *UTF* está facultada para requerir a otras autoridades, partidos políticos u organizaciones antecedentes de éstos, candidatos, incluso, personas **físicas** o morales, toda información y apoyo para la realización de las diligencias que le permitan indagar los hechos materia del procedimiento y contar con elementos suficientes para formarse un juicio sobre el particular.

De tal suerte, el artículo 200, numeral 2, de la *LGIPE* autoriza a la señalada Unidad Técnica a practicar este tipo de requerimientos; disposición que persigue el fin legítimo de dotar de solidez a la investigación dentro de un procedimiento sancionador, a través de las actuaciones que permitan recabar datos indispensables para la indagatoria.

De hecho, por lo general, es a través de tales requerimientos que se logra una investigación exhaustiva y seria sobre las conductas imputadas, sin perderse de vista el principio de intervención mínima, inscrito en el derecho administrativo sancionador electoral, y que implica que la autoridad administrativa electoral despliegue su función indagatoria bajo el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, de modo que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación de diligencias de investigación y se opte por aplicar aquéllas que invada en menor medida el ámbito de derechos de las partes involucradas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, a través de la tesis XVII/2015, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.”**

Por tanto, el invocado artículo 200, en su párrafo 2, establece la correlativa obligación de las personas **físicas** o morales de colaborar con esta autoridad cuando se les formulen requerimientos de información, por lo que, abstenerse de hacerlo, es considerado como una infracción, tal y como lo prevé el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la citada Ley General.

“Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

*a) **La negativa a entregar la información requerida** por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los*

plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;”

Por lo anterior, se concluye que toda aquella persona física o moral, podrá ser sujeta de un procedimiento administrativo sancionador, cuando omita colaborar con el *INE* y no proporcione la información que le fue solicitada dentro de un procedimiento de esa índole, con el fin de indagar los hechos que lo originaron.

5. Acreditación de los hechos

Como se ha mencionado, la vista versa sobre la supuesta omisión de Susana Garrido Hernández, Miguel Hernández Fernández, Miguel Andrade Martínez y Roberto Ángel Airola Herrán de contestar el requerimiento de información que la *UFT* le formuló a través de los oficios *INE/UTF/DA-L/5523/17*, *INE/UTF/DA-L/5532/2017*, *INE/UTF/DA-L/5689/17* e *INE/UTF/DA-L/4872/17*, respectivamente. En este sentido, la autoridad fiscalizadora proporcionó los siguientes medios de prueba, cuyo propósito tiene el demostrar que fueron debidamente informados de la obligación que subyacía a la notificación de los requerimientos que les fueron formulados y, no obstante ello, fueron omisos en responder con la información solicitada:

➤ Medios probatorios

- a) Copia del **oficio *INE/UTF/DA-L/5523/17***, de dos de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el entonces Director de la *UTF*, dirigido a **Susana Garrido Hernández**, con el objeto de requerirle diversa información relacionada con las operaciones realizadas con los partidos políticos nacionales con acreditación local o con registro en las entidades federativas, en concreto, lo concerniente a la existencia de la presunta omisión de atender el requerimiento de información que le fue formulado en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.
- b) Copias de las **constancias de notificación** personal del oficio citado con anterioridad (cédula y razón de notificación) dirigidos a **Susana Garrido Hernández** a partir de las cuales se advierte que la diligencia —practicada el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete,— se realizó en su domicilio y se entendió con la propia ciudadana **Susana Garrido Hernández**.

- c) Copia del **oficio INE/UTF/DA-L/5532/17**, de dos de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el entonces Director de la *UTF*, dirigido a **Miguel Hernández Fernández**, con el objeto de requerirle diversa información relacionada con las operaciones realizadas con los partidos políticos nacionales con acreditación local o con registro en las entidades federativas, en concreto, lo concerniente a la existencia de la presunta omisión de atender el requerimiento de información que le fue formulado en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.
- d) Copias de las **constancias de notificación** personal del oficio citado con anterioridad (cédula de notificación y acta circunstanciada) dirigido a **Miguel Hernández Fernández** a partir de las cuales se advierte que la diligencia — practicada el once de mayo de dos mil diecisiete,— se realizó en su domicilio y se entendió con el propio ciudadano **Miguel Hernández Fernández**.
- e) Copia del **oficio INE/UTF/DA-L/5689/17**, de dos de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el entonces Director de la *UTF*, dirigido a **Miguel Andrade Martínez**, con el objeto de requerirle diversa información relacionada con las operaciones realizadas con los partidos políticos nacionales con acreditación local o con registro en las entidades federativas, en concreto, lo concerniente a la existencia de la presunta omisión de atender el requerimiento de información que le fue formulado en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.
- f) Copias de las **constancias de notificación** personal del oficio citado con anterioridad (cédula de notificación) dirigido a **Miguel Andrade Martínez** a partir de las cuales se advierte que la diligencia —practicada el doce de mayo de dos mil diecisiete,— se realizó en su domicilio y se entendió con el propio ciudadano **Miguel Andrade Martínez**.
- g) Copia del **oficio INE/UTF/DA-L/5689/17**, de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el entonces Director de la *UTF*, dirigido a **Roberto Ángel Airola Herrán**, con el objeto de requerirle diversa información relacionada con las operaciones realizadas con los partidos políticos nacionales con acreditación local o con registro en las entidades federativas, en concreto, lo concerniente a la existencia de la presunta omisión de atender el requerimiento de información que le fue formulado en el marco de la

revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

- h) Copias de las constancias de notificación** personal del oficio citado con anterioridad (cédula de notificación) dirigido a **Roberto Ángel Airola Herrán** a partir de las cuales se advierte que la diligencia —practicada el nueve de mayo de dos mil diecisiete,— se realizó en su domicilio y se entendió con el propio ciudadano **Roberto Ángel Airola Herrán**.

Los medios de prueba antes descritos constituyen **documentales públicas** con pleno valor probatorio sobre su contenido, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la *LGIPE*, en relación con el artículo 22, párrafo 1, inciso c), del *Reglamento de Quejas*, toda vez que fueron emitidas por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones legales, como lo es el Director del Secretariado de este Instituto, quien, en términos del artículo 51, párrafo 1, inciso v), de la Ley en cita y del artículo 21 del Reglamento de Oficialía Electoral del propio Instituto, está facultado para certificar documentos tales como las constancias que obran en los expedientes instrumentados por la *UTF*.

6. Análisis del caso en concreto

El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el *Consejo General* dictó la Resolución **INE/CG518/2017**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, resolución en la cual se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a fin de que determinara lo conducente, en el caso en particular respecto de la omisión de Susana Garrido Hernández, Miguel Hernández Fernández, Miguel Andrade Martínez y Roberto Ángel Airola Herrán, de contestar el requerimiento de información que la *UFT* le formuló a través de los oficios INE/UTF/DA-L/5523/17, INE/UTF/DA-L/5532/2017, INE/UTF/DA-L/5689/17 e INE/UTF/DA-L/4872/17, respectivamente.

En este contexto, con base en las copias de los oficios mencionados, se tiene por acreditado que la *UTF* requirió a Susana Garrido Hernández, Miguel Hernández Fernández, Miguel Andrade Martínez y Roberto Ángel Airola Herrán, información relacionada con los hechos que se investigaban en el citado procedimiento de revisión; requerimientos que les fueron notificados en sus domicilios y se

entendieron, de manera personal con los involucrados, oficios que en lo medular, refieren lo siguiente:

- **Oficio INE/UTF/DA-L/5523/17, dirigido a Susana Garrido Hernández.**

“(…)

En el artículo 78 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos presentaron los Informes Anuales, sobre origen y destino de sus recursos, correspondientes al ejercicio 2016.

*Con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado por los institutos políticos, de conformidad con el artículo 200, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se le requiere para que en un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente oficio, informe si realizó operaciones durante el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, con los partidos políticos nacionales con acreditación local o registro local en las entidades federativas.*

En caso de que su respuesta sea afirmativa, remita la información detallada al respecto, para lo cual es necesario que en su respuesta indique los siguientes datos:

1. *Las pólizas contables, balanzas de comprobación y auxiliares contables en donde se observe el registro de las operaciones efectuadas con cada partido político nacional.*
2. *La documentación comprobatoria que soporte dichas operaciones, tales como: facturas, recibos, contratos, pedimentos, fichas de depósito, comprobantes de transferencias, etc.*
3. *Relación (papel de trabajo) en forma analítica que integre las operaciones celebradas, mismas que deberá contener:*
 - a) *Número y fecha de las facturas o recibos;*
 - b) *Concepto de los bienes o servicios entregados o prestados;*
 - c) *Importe, Impuesto al Valor Agregado y Total;*
 - d) *Fecha de cobro, número o nombre de la institución bancaria en la que se realizó el depósito o la transferencia bancaria; y,*
 - e) *Fecha y lugar en donde fueron entregados los bienes o prestados los servicios.*
4. *En su caso, muestras de los bienes y servicios proporcionados.*
5. *Estado de cuenta bancario en el que conste el (los) depósito (s) o transferencia (s) electrónica (s) bancarias del (los) cobro (s) de la (s) operación (es) celebrada (s).*

6. Finalmente, para efectos de certeza jurídica, en el caso de personas morales, acta constitutiva de su representada y sus modificaciones o, de tratarse de personas físicas, la cédula de identificación fiscal respectiva.

En concordancia con lo anterior y en aras de proporcionar mayor certeza a lo reportado, le solicito que adjunto a su repuesta incluya en **medio magnético y copia simple de la información y/o documentación relacionada con los servicios** que en su carácter de tercero ha llevado a cabo con los partidos políticos de referencia durante el periodo referido.

Es oportuno hacer de su conocimiento que quienes se nieguen a proporcionar la información y documentación que les sea requerida por esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que se señalan en el requerimiento, podrán ser acreedores a una multa de hasta 500 UMAS tratándose de personas físicas y de hasta 100,000 UMAS en el caso de personas morales; con fundamento 442, numeral 1, inciso d); 447, numeral 1, inciso a) y 456, numeral 1, inciso e); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

- **Oficio INE/UTF/DA-L/5532/17, dirigido a Miguel Hernández Fernández.**

"(...)

En el artículo 78 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos presentaron los Informes Anuales, sobre origen y destino de sus recursos, correspondientes al ejercicio 2016.

Con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado por los institutos políticos, de conformidad con el artículo 200, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se le requiere para que en un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente oficio, informe si realizó operaciones durante el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, con los partidos políticos nacionales con acreditación local o registro local en las entidades federativas.

En caso de que su respuesta sea afirmativa, remita la información detallada al respecto, para lo cual es necesario que en su respuesta indique los siguientes datos:

1. Las pólizas contables, balanzas de comprobación y auxiliares contables en donde se observe el registro de las operaciones efectuadas con cada partido político nacional.
2. La documentación comprobatoria que soporte dichas operaciones, tales como: facturas, recibos, contratos, pedimentos, fichas de depósito, comprobantes de transferencias, etc.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/96/2020**

3. *Relación (papel de trabajo) en forma analítica que integre las operaciones celebradas, mismas que deberá contener:*

- a) *Número y fecha de las facturas o recibos;*
- b) *Concepto de los bienes o servicios entregados o prestados;*
- c) *Importe, Impuesto al Valor Agregado y Total;*
- d) *Fecha de cobro, número o nombre de la institución bancaria en la que se realizó el depósito o la transferencia bancaria; y,*
- e) *Fecha y lugar en donde fueron entregados los bienes o prestados los servicios.*

4. *En su caso, muestras de los bienes y servicios proporcionados.*

5. *Estado de cuenta bancario en el que conste el (los) depósito (s) o transferencia (s) electrónica (s) bancarias del (los) cobro (s) de la (s) operación (es) celebrada (s).*

6. *Finalmente, para efectos de certeza jurídica, en el caso de personas morales, acta constitutiva de su representada y sus modificaciones o, de tratarse de personas físicas, la cédula de identificación fiscal respectiva.*

*En concordancia con lo anterior y en aras de proporcionar mayor certeza a lo reportado, le solicito que adjunto a su respuesta incluya en **medio magnético y copia simple de la información y/o documentación relacionada con los servicios** que en su carácter de tercero ha llevado a cabo con los partidos políticos de referencia durante el periodo referido.*

Es oportuno hacer de su conocimiento que quienes se nieguen a proporcionar la información y documentación que les sea requerida por esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que se señalan en el requerimiento, podrán ser acreedores a una multa de hasta 500 UMAS tratándose de personas físicas y de hasta 100,000 UMAS en el caso de personas morales; con fundamento 442, numeral 1, inciso d); 447, numeral 1, inciso a) y 456, numeral 1, inciso e); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

- **Oficio INE/UTF/DA-L/5532/17, dirigido a Miguel Andrade Martínez**

(...)

En apego a las disposiciones contenidas en el artículo 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales presentaron los Informes Anuales, sobre origen y destino de sus recursos, correspondientes al ejercicio 2016.

*En esa tesitura, esta autoridad fiscalizadora se ha abocado a revisar los Informes Anuales presentados, y toda vez que el Partido Revolucionario Institucional, reportó que durante el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2016, recibió aportaciones efectuadas por usted, cuya clave de elector es ANMRMG57092916H500, se le requiere para que en un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 200, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, proporcione información detallada al respecto, para lo cual es necesario que su respuesta indique los siguientes datos:*

APORTACIONES EN EFECTIVO

- *Especifique si la(s) aportación(es) fue (ron) realizada(s) mediante: Cheque, Transferencia Electrónica de Fondos, Depósito bancario y/o en Efectivo.*
- *Fecha(s) de aportación.*
- *Monto total de la(s) aportación(es).*
- *Especifique tipo de aportación (voluntaria, estatutaria u otro tipo).*
- *Institución Bancaria en la que se efectuó el depósito o transferencia (en su caso).*
- *Folio(s) del(os) recibo(s) expedido(s) por el partido político en comento.*
- *Número del padrón de militantes del Partido.*

APORTACIONES EN ESPECIE

- *Especifique el tipo de aportación(es) en especie: (comodato, donación, prestación de servicios u otros) enunciativo más no limitativo.*
- *Fecha(s) de aportación.*
- *Monto total de la(s) aportación(es).*
- *Criterio de valuación utilizado.*
- *Folio(s) del(os) recibo(s) expedido(s) por el partido político en comento.*
- *Folio del documento que acredite la propiedad de los bienes muebles y/o inmuebles, en su caso.*
- *Descripción del bien aportado.*
- *Número del padrón de militantes del Partido (en caso de militantes).*

*En concordancia, con lo anterior y en aras de proporcionar mayor certeza a lo reportado, le solicito que en su respuesta incluya **copia simple del recibo de aportación** expedido por el partido político de referencia, del cheque, de la transferencia electrónica de fondos, o en su caso, del estado de cuenta bancario en donde sean identificables las aportaciones realizadas (en caso de tratarse de aportaciones en efectivo); asimismo en caso de tratarse de aportaciones en especie, incluya copia simple de los documentos que acrediten la propiedad del bien aportado de los contratos celebrados y sus modificaciones; de las facturas y/o recibos de las operaciones realizadas y pagadas, así como la documentación en la que se hagan constar los bienes o servicios aportados o en su caso, cualquier documento relativo a la aportación de mérito en favor del Partido Revolucionario Institucional durante el periodo referido.*

Es oportuno hacer de su conocimiento que quienes se nieguen a proporcionar la información y documentación que les sea requerida por esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que se señalan en el requerimiento, podrán ser acreedores a una multa de hasta 500 UMAS tratándose de personas físicas y de hasta 100,000 UMAS en el caso de personas morales; con fundamento 442, numeral 1, inciso d); 447, numeral 1, inciso a) y 456, numeral 1, inciso e); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

• **Oficio INE/UTF/DA-L/4872/17, dirigido a Roberto Ángel Airola Herrán**

"(...)

En apego a las disposiciones contenidas en el artículo 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales presentaron los Informes Anuales, sobre origen y destino de sus recursos, correspondientes al ejercicio 2016.

*En esa tesitura, esta autoridad fiscalizadora se ha abocado a revisar los Informes Anuales presentados, y toda vez que el Partido Revolucionario Institucional, reportó que durante el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2016, recibió aportaciones efectuadas por usted, cuya clave de elector es ARHRRB49080225H701, se le requiere para que en un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 200, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, proporcione información detallada al respecto, para lo cual es necesario que su respuesta indique los siguientes datos:*

APORTACIONES EN EFECTIVO

- *Especifique si la(s) aportación(es) fue (ron) realizada(s) mediante: Cheque, Transferencia Electrónica de Fondos, Depósito bancario y/o en Efectivo.*
- *Fecha(s) de aportación.*
- *Monto total de la(s) aportación(es).*
- *Especifique tipo de aportación (voluntaria, estatutaria u otro tipo).*
- *Institución Bancaria en la que se efectuó el depósito o transferencia (en su caso).*
- *Folio(s) del(os) recibo(s) expedido(s) por el partido político en comento.*
- *Número del padrón de militantes del Partido.*

APORTACIONES EN ESPECIE

- *Especifique el tipo de aportación(es) en especie: (comodato, donación, prestación de servicios u otros) enunciativo más no limitativo.*
- *Fecha(s) de aportación.*

- *Monto total de la(s) aportación(es).*
- *Criterio de valuación utilizado.*
- *Folio(s) del(os) recibo(s) expedido(s) por el partido político en comento.*
- *Folio del documento que acredite la propiedad de los bienes muebles y/o inmuebles, en su caso.*
- *Descripción del bien aportado.*
- *Número del padrón de militantes del Partido (en caso de militantes).*

*En concordancia, con lo anterior y en aras de proporcionar mayor certeza a lo reportado, le solicito que en su repuesta incluya **copia simple del recibo de aportación** expedido por el partido político de referencia, del cheque, de la transferencia electrónica de fondos, o en su caso, del estado de cuenta bancario en donde sean identificables las aportaciones realizadas (en caso de tratarse de aportaciones en efectivo); asimismo en caso de tratarse de aportaciones en especie, incluya copia simple de los documentos que acrediten la propiedad del bien aportado de los contratos celebrados y sus modificaciones; de las facturas y/o recibos de las operaciones realizadas y pagadas, así como la documentación en la que se hagan constar los bienes o servicios aportados o en su caso, cualquier documento relativo a la aportación de mérito en favor del Partido Revolucionario Institucional durante el periodo referido.*

Es oportuno hacer de su conocimiento que quienes se nieguen a proporcionar la información y documentación que les sea requerida por esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que se señalan en el requerimiento, podrán ser acreedores a una multa de hasta 500 UMAS tratándose de personas físicas y de hasta 100,000 UMAS en el caso de personas morales; con fundamento 442, numeral 1, inciso d); 447, numeral 1, inciso a) y 456, numeral 1, inciso e); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

Por lo antes expuesto, esta autoridad electoral considera indispensable señalar el procedimiento que rige las notificaciones personales, en materia de fiscalización, para determinar si los oficios INE/UTF/DA-L/5523/17, INE/UTF/DA-L/5532/2017, INE/UTF/DA-L/5689/17 e INE/UTF/DA-L/4872/17, estuvieron debidamente notificados; disposiciones reglamentarias que señalan:

Reglamento de Fiscalización

Artículo 9.

Tipos de notificaciones

1. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes:

- b) Personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:
 - I. Agrupaciones.
 - II. Organizaciones de observadores.
 - III. Organizaciones de ciudadanos.
 - IV. **Personas físicas y morales.**
 - V. Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular federales y locales.

c) Por estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o así lo establezca el Reglamento.

d) Por oficio, las dirigidas a una autoridad u órgano partidista, atendiendo a las reglas siguientes:

I. Las notificaciones a los partidos políticos, se realizarán en las oficinas que ocupe su representación en el Instituto, o en los Organismos Públicos Locales correspondientes o, en su caso, en el domicilio señalado por la representación para oír y recibir notificaciones, con excepción de los oficios de errores y omisiones derivados de la revisión de los informes.

II. Las notificaciones de los oficios de errores y omisiones que se adviertan durante el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos que los partidos políticos presenten a la Unidad Técnica, deberán realizarse en las oficinas que ocupa el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente de cada partido.

III. Las notificaciones a coaliciones se realizarán en las oficinas del partido que ostente la representación, en términos del convenio celebrado entre los partidos integrantes, corriéndole traslado mediante copia de las constancias que integren el acto a notificar a cada uno de los partidos integrantes de la coalición.

Una vez concluidos los efectos de la coalición, las notificaciones se realizarán de forma individual en las oficinas de cada uno de los partidos que la conformaron.

(...)

Artículo 11.

Requisitos de las cédulas de notificaciones

1. La cédula de notificación personal deberá contener:

- a) La descripción del acto o resolución que se notifica.

- b) Lugar, hora y fecha en que se practique.*
 - c) Descripción de los medios por lo que se cerciora del domicilio del interesado.*
 - d) Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.*
 - e) Señalamiento de requerir a la persona a notificar; así como la indicación que la persona con la cual se entienda la diligencia es la misma a la que se va a notificar.*
 - f) Fundamentación y motivación.*
 - g) Datos de identificación del notificador.*
 - h) Extracto del documento que se notifica.*
 - i) Datos referentes al órgano que dictó el acto a notificar.*
 - j) Nombre y firma del notificado y notificador.*
2. *En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución, asentando la razón de la diligencia.*
3. *En las notificaciones que deban realizarse a una persona moral, deberá indicarse la razón social, así como el nombre y el cargo de la persona física con quien se entendió la diligencia.*

(...)

Artículo 12.

Requisitos de la notificación personal

1. *El notificador deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio de la persona a notificar y practicar la diligencia correspondiente, entregando el oficio y documentación anexa al interesado, debiendo solicitar la firma autógrafa de recibido e identificación oficial de la persona que atienda la diligencia, y se elaborará cédula de notificación.*
2. ***El notificador deberá entenderla con la persona a quien va dirigida, y tratándose de las personas morales con el representante o apoderado legal acreditado, previa verificación del instrumento que compruebe su personalidad, entregando el oficio y/o copia de la resolución correspondiente, asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.***
3. ***Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles en el domicilio de la persona que deba ser notificada.***
4. *Las notificaciones a las agrupaciones políticas, a las Organizaciones de observadores y a las organizaciones de ciudadanos, se llevarán a cabo en el domicilio que conste en los registros del Instituto.*
5. *Las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales se llevarán a cabo en el domicilio que se señale al efecto.*

Artículo 13.

Procedimiento para el citatorio

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/96/2020**

1. *En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio, a fin de realizar la notificación de manera personal al día hábil siguiente.*
2. *El citatorio deberá contener los elementos siguientes:*
 - a) *Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar.*
 - b) *Datos del expediente en el cual se dictó.*
 - c) *Extracto del acto que se notifica.*
 - d) *Día y hora en que se deja el citatorio y en su caso, el nombre de la persona a la que*
 - e) *se le entrega.*
 - f) *Fundamentación y motivación.*
 - g) *El señalamiento de la hora en la que, al día siguiente, el interesado deberá esperar*
 - h) *al notificador.*
 - i) *Datos de identificación del notificador.*
 - j) *Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto.*
 - k) *Apercibimiento que de no atender al citatorio la notificación se hará por estrados.*
 - l) *Nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia y del notificador.*
3. *El acta circunstanciada deberá contener, al menos, los elementos siguientes:*
 - a) *Lugar, fecha y hora de realización.*
 - b) *Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto.*
 - c) *Señalamiento de que se requirió la presencia de la persona a notificar.*
 - d) *Fundamentación y motivación.*
 - e) *Hechos referentes a que la persona a notificar no se encontraba en ese momento en el domicilio.*
 - f) *Manifestación de haber dejado citatorio requiriendo la espera de la persona a notificar en hora y fecha hábiles, a fin de llevar a cabo la notificación.*
 - g) *Referencia de lazo familiar o relación de la persona con quien se entiende la diligencia y la persona a notificar, así como copia de la identificación.*
4. *En el supuesto que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día hábil siguiente.*
5. *En el día y hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona buscada se negara a recibir la notificación o no se encuentra en la fecha y hora establecida*

en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atiende la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado.

Artículo 14.

Procedimiento para las notificaciones por estrados

1. *La notificación por estrados se llevará a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por los órganos del Instituto, entendiéndose éste como el más cercano al domicilio a notificar, debiendo fijarse el acto o resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro.*
2. *Para que la notificación por estrados tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse.*

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

CAPÍTULO II

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 7

Notificaciones

1. ***La notificación es el acto formal, mediante el cual, se hacen del conocimiento del interesado, los actos o Resoluciones emitidos dentro de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.***

...

Artículo 8

Tipo de Notificaciones

1. *Las notificaciones se harán:*
 - a) *Personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:*
 - I. Aspirantes y Candidatos.***
 - II. Agrupaciones políticas.***
 - III. Personas físicas y morales.***

- b) Por Estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o así lo establezca el Reglamento*

....

Artículo 10

Cédulas de notificación

- 1. La cédula de notificación personal deberá contener:*
 - a) La descripción del acto o Resolución que se notifica.*
 - b) Lugar, hora y fecha en que se practique.*
 - c) Descripción de los medios por los que se cerciora del domicilio del interesado.*
 - d) Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.*
 - e) Señalamiento de requerir a la persona a notificar; así como la indicación que la persona con la cual se entienda la diligencia es la misma a la que se va a notificar.*
 - f) Fundamentación y motivación.*
 - g) Datos de identificación del notificador.*
 - h) Extracto del documento que se notifica.*
 - i) Datos referentes al órgano que dictó el acto a notificar.*
 - j) Nombre y firma del notificado y notificador.*
- 2. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o Resolución, asentando la razón de la diligencia.*
- 3. En las notificaciones que deban realizarse a una persona moral, deberá indicarse la razón social, así como el nombre y el cargo de la persona física con quien se entendió la diligencia.*

Notificación personal

Artículo 11

- 1. El notificador deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio de la persona a notificar y practicará la diligencia correspondiente, entregando el oficio y documentación anexa al interesado, debiendo solicitar la firma autógrafa de recibido e*

identificación oficial de la persona que atienda la diligencia, y se elaborará cédula de notificación.

- 2. El notificador deberá entenderla con la persona a quien va dirigida, y tratándose de las personas morales con el representante o apoderado legal acreditado, previa verificación del instrumento que compruebe su personalidad, entregando el oficio y/o copia de la Resolución correspondiente, y asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.**
- 3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles en el domicilio de la persona que deba ser notificada.**
- 4. Las notificaciones a las agrupaciones políticas se llevarán a cabo en el domicilio que conste en los registros del Instituto.**
- 5. Las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales se llevarán a cabo en el domicilio que se señale para tal efecto.**

Artículo 12.

Citatorio y acta circunstanciada

- 1. En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio a fin de realizar la notificación de manera personal al día siguiente.**
- 2. El citatorio deberá contener los elementos siguientes:**
 - a) Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar.**
 - b) Datos del expediente en el cual se dictó.**
 - c) Extracto del acto que se notifica.**
 - d) Día y hora en que se deja el citatorio y en su caso, el nombre de la persona a la que se le entrega.**
 - e) Fundamentación y motivación.**
 - f) El señalamiento de la hora en la que, al día siguiente, el interesado deberá esperar al notificador.**
 - g) Datos de identificación del notificador.**
 - h) Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/96/2020**

- i) Apercibimiento que de no atender al citatorio la notificación se hará por Estrados.*
 - j) Nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia y del notificador.*
- 3. El acta circunstanciada deberá contener, al menos, los elementos siguientes:**
- a) Lugar, fecha y hora de realización.*
 - b) Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto.*
 - c) Señalamiento de que se requirió la presencia de la persona a notificar.*
 - d) Fundamentación y motivación.*
 - e) Hechos referentes a que la persona a notificar no se encontraba en ese momento en el domicilio.*
 - f) Manifestación de haber dejado citatorio requiriendo la espera de la persona a notificar en hora y fecha hábiles, a fin de llevar a cabo la notificación.*
 - g) Referencia de lazo familiar o relación de la persona con quien se entiende la diligencia y la persona a notificar, así como copia de la identificación.*
- 4. En el supuesto que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.**
- 5. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona buscada se negara a recibir la notificación o no se encontrara en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atiende la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por Estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado.**

De lo antes transcrito, se tiene que los Reglamentos citados por cuanto hace a las notificaciones personales, de manera común refieren que, **el notificador debe de cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio indicado, y entender la diligencia de notificación con la persona a la que va dirigida la determinación a notificar, entregando el oficio y documentación al interesado, elaborando la cédula de notificación correspondiente.**

En este sentido, una vez que esta autoridad electoral tiene plenamente identificados los requerimientos que se le realizaron a Susana Garrido Hernández, Miguel Hernández Fernández, Miguel Andrade Martínez y Roberto Ángel Airola Herrán, así como las reglas que rigen la notificación personal y por estrados en materia de notificación, se considera pertinente analizar si las notificaciones realizadas a los denunciados fueron apegadas a derecho y si estos tuvieron conocimiento de las mismas.

a) Notificación realizada a Susana Garrido Hernández.

Del análisis integral a la constancia de notificación del oficio **INE/UTF/DA-L/5523/17**, se advierte que el mismo fue hecho del conocimiento de la denunciada Susana Garrido Hernández en los siguientes términos:

| Sujeto requerido | Oficio | Notificación Plazo | Persona con quien se entendió la diligencia |
|--------------------------|----------------------|--|---|
| Susana Garrido Hernández | INE/UTF/DA-L/5523/17 | Cédula: 29 de mayo 2017 Plazo: 30 de mayo al 5 de junio de 2017 | Personalmente con Susana Garrido Hernández , quien se identificó con su credencial del INE y firmó de recibido |

Como se advierte del cuadro antes inserto, la diligencia de notificación del oficio de referencia se entendió directamente con la interesada Susana Garrido Hernández, situación que se robustece con la cédula de notificación del oficio notificado, ya que en esta se aprecia que el notificador adscrito de este Instituto, se cercioró que el domicilio fuera el correcto, lo cual constató con el dicho del propio interesado, quien manifestó ser la persona buscada y quien se identificó con credencial para votar.

Asimismo, es de resaltar que de las constancias que obran en autos tanto del oficio, como de la cédula de notificación, se observa la firma de la ciudadana, de haber recibido dichas documentales, es decir, la notificación se realizó conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, así como en el *Reglamento de Procedimientos Sancionadores*, situación que genera certeza en esta autoridad electoral que la Susana Garrido Hernández, sí tuvo conocimiento de la solicitud de información que efectuó la *UTF*.

Sumado a lo anterior, es de resaltar que la denunciada Susana Garrido Hernández no planteó en su defensa dentro el presente procedimiento, argumento alguno para controvertir las diligencias de la notificación que le fue practicada, ni las constancias derivadas de las mismas, pues se abstuvo de hacer manifestación alguna al

respecto, al momento de dar contestación al emplazamiento o de rendir alegatos respecto a la omisión que se le atribuye, concretándose a exhibir ante esta autoridad diversa información relacionada con el requerimiento que en su momento le fue formulado por la *UTF* y se abstuvo de exhibirla en tiempo y forma.

Por el contrario, tal y como se refirió apartados arriba, la denunciada a que se refiere este apartado se limitó a centrar su defensa en proporcionar e informar, precisamente, sobre las cuestiones propias a que refería el requerimiento que hoy se estima incumplido, todo ello al manifestar, medularmente que:

- Que la prestación de servicios realizada al Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo, se realizó cumpliendo las disposiciones electorales que establece el INE.
- Respecto de los contratos, refirió que los elaboró el Comité Estatal, se firmaron por parte del prestador y el partido recabaría la otra firma y los enviaría al sistema del INE.
- Que de la documentación de trámite de pago se envía en los anexos, haciendo la aclaración que no fue posible documentar siete pagos, ya que por descuido no se sacó la copia, manifestando que se realizó la totalidad del pago de las facturas correspondientes.

Sin que de su respuesta, se aprecie, como se dijo, que su defensa se centrara en informar y demostrar en este procedimiento, por un lado, sí cumplió con el requerimiento formulado en tiempo y forma ante la *UTF*, o bien, explicar y acreditar, en su caso, las razones que le impidieron dar respuesta oportuna y eficaz a lo que se le mandató por la citada Unidad Técnica.

Por estas razones, esta autoridad nacional electoral considera que la denunciada no demostró el cumplimiento del requerimiento de información en los plazos concedidos y, consecuentemente, debe tenerse por demostrada la infracción que se le atribuye en la presente causa.

b) Notificación realizada a Miguel Hernández Fernández

Del análisis integral a la constancia de notificación del oficio **INE/UTF/DA-L/5532/17**, se advierte que el mismo fue hecho del conocimiento del denunciado Miguel Hernández Fernández en los siguientes términos:

| Sujeto requerido | Oficio | Notificación Plazo | Persona con quien se entendió la diligencia |
|-----------------------------------|----------------------------|--|---|
| Miguel Hernández Fernández | INE/UTF/DA-L /5532/2017 | Cédula: 11 de mayo 2017 Plazo: 12 al 18 de mayo de 2017 | Personalmente con Miguel Hernández Fernández , quien se identificó con su credencial del INE y firmó de recibido |

Como se advierte del cuadro antes inserto, la diligencia de notificación del oficio de referencia se entendió directamente con el interesado Miguel Hernández Fernández, situación que se robustece con la cédula de notificación del oficio notificado, ya que en esta se aprecia que el notificador adscrito de este Instituto, se cercioró que el domicilio fuera el correcto, lo cual constató con el dicho del propio interesado, quien manifestó ser la persona buscada y se identificó con credencial para votar.

Asimismo, es de resaltar que de las constancias que obran en autos tanto del oficio, como de la cédula de notificación, se observa la firma del propio ciudadano denunciado, de haber recibido dichas documentales, es decir, la notificación se realizó conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, así como en el *Reglamento de Procedimientos Sancionadores*, situación que genera certeza en esta autoridad electoral que Miguel Hernández Fernández, sí tuvo conocimiento de la solicitud de información que efectuó la *UTF*.

Sumado a lo anterior, el denunciado Miguel Hernández Fernández no planteó argumento alguno para controvertir las diligencias de la notificación que le fue practicada, ni las constancias derivadas de las mismas, pues se abstuvo de hacer manifestación alguna al respecto, al momento de dar contestación al emplazamiento o de rendir alegatos respecto a la omisión que se le atribuye, ni tampoco en ofrecer pruebas que demostraran el cumplimiento a la obligación que les surgió con motivo del requerimiento de la autoridad electoral, o bien, aquellas que demostrasen algún tipo de incapacidad u obstáculo para cumplir con lo ordenado, concretándose a señalar que tuvo operaciones con el Partido Revolucionario Institucional en los años 2016 y 2017, además de exhibir ante esta

autoridad diversa información relacionada con el requerimiento que en su momento le fue formulado por la *UTF*, la cual se abstuvo de exhibirla en tiempo y forma.

Por estas razones, esta autoridad nacional electoral considera que el denunciado no demostró el cumplimiento del requerimiento de información en los plazos concedidos y, consecuentemente, debe tenerse por demostrada la infracción que se le atribuye en la presente causa.

c) Notificación realizada a Miguel Andrade Martínez

Del análisis integral a la constancia de notificación del oficio **INE/UTF/DA-L/5689/17**, se advierte que el mismo fue hecho del conocimiento del denunciado Miguel Andrade Martínez en los siguientes términos:

| Sujeto requerido | Oficio | Notificación Plazo | Persona con quien se entendió la diligencia |
|-------------------------|----------------------|--|--|
| Miguel Andrade Martínez | INE/UTF/DA-L/5689/17 | Cédula: 12 de mayo 2017 Plazo: 15 al 19 de mayo de 2017 | Personalmente con Miguel Andrade Martínez, quien se identificó con su credencial del INE y firmó de recibido |

Como se advierte del cuadro antes inserto, la diligencia de notificación del oficio de referencia se entendió directamente con el interesado Miguel Andrade Martínez, situación que se robustece con la cédula de notificación del oficio notificado, ya que en esta se aprecia que el notificador adscrito de este Instituto, se cercioró que el domicilio fuera el correcto, lo cual constató con el dicho del propio interesado, quien manifestó ser la persona buscada y quien se identificó con credencial para votar.

Es de resaltar, que de las constancias que obran en autos, tanto del oficio como de la cédula de notificación levantada al efecto, se observa la firma del propio ciudadano denunciado, de haber recibido dichas documentales, es decir, la notificación se realizó conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, así como en el *Reglamento de Procedimientos Sancionadores*, situación que genera certeza en esta autoridad electoral que Miguel Andrade Martínez, sí tuvo conocimiento de la solicitud de información que efectuó la *UTF*.

Sumado a lo anterior, el denunciado Miguel Andrade Martínez no planteó argumento alguno para controvertir las diligencias de la notificación que le fue practicada, ni las constancias derivadas de las mismas, pues se abstuvo de hacer manifestación

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/96/2020**

alguna al respecto, al momento de dar contestación al emplazamiento o de rendir alegatos respecto a la omisión que se le atribuye, limitándose a señalar que es trabajador jornalero y manifestando que no compró el voto por lo que se deslindaba de las acusaciones hechas en su contra.

Por estas razones, esta autoridad nacional electoral considera que el denunciado no demostró el cumplimiento del requerimiento de información en los plazos concedidos y, consecuentemente, debe tenerse por demostrada la infracción que se le atribuye en la presente causa.

d) Notificación realizada a Roberto Ángel Airola Herrán

Del análisis integral a la constancia de notificación del oficio **INE/UTF/DA-L/4872/17**, se advierte que el mismo fue hecho del conocimiento del denunciado Roberto Ángel Airola Herrán en los siguientes términos:

| Sujeto requerido | Oficio | Notificación Plazo | Persona con quien se entendió la diligencia |
|-----------------------------|----------------------|--|--|
| Roberto Ángel Airola Herrán | INE/UTF/DA-L/4872/17 | Cédula: 9 de mayo de 2017 Plazo: 10 al 16 de mayo de 2017 | Personalmente con Roberto Ángel Airola Herrán, quien se identificó con su credencial del INE y firmó de recibido |

Como se advierte del cuadro antes inserto, la diligencia de notificación del oficio de referencia se entendió directamente con el interesado Roberto Ángel Airola Herrán, situación que se robustece con la cédula de notificación del oficio notificado, ya que en esta se aprecia que el notificador adscrito de este Instituto, se cercioró que el domicilio fuera el correcto, lo cual constato con el dicho del propio interesado, quien manifestó ser la persona buscada y quien se identificó con credencial para votar.

Asimismo, es de resaltar que de las constancias que obran en autos tanto del oficio, como de la cédula de notificación, se observa la firma del propio ciudadano denunciado, de haber recibido dichas documentales, es decir, la notificación se realizó conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, así como en el *Reglamento de Procedimientos Sancionadores*, situación que genera certeza en esta autoridad electoral que Roberto Ángel Airola Herrán, sí tuvo conocimiento de la solicitud de información que efectuó la UTF.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/96/2020**

Sumado a lo anterior, el denunciado Roberto Ángel Airola Herrán no planteó argumento alguno para controvertir las diligencias de la notificación que le fue practicada, ni las constancias derivadas de las mismas, pues se abstuvo de hacer manifestación alguna al respecto, al momento de dar contestación al emplazamiento o de rendir alegatos respecto a la omisión que se le atribuye.

Por estas razones, esta autoridad nacional electoral considera que el denunciado no demostró el cumplimiento del requerimiento de información en los plazos concedidos y, consecuentemente, debe tenerse por demostrada la infracción que se le atribuye en la presente causa.

Por consiguiente, los anteriores aspectos, en todos los casos, evidencian que las constancias elaboradas por los funcionarios encargados de las diligencias de notificación de los requerimientos inobservados, resultan aptos para generar certeza respecto a las circunstancias en las cuales se llevaron a cabo tales actuaciones, como son el domicilio en donde se practicaron, la manera como los notificadores se cercioraron de ese lugar y de la identidad de las personas buscadas, de ahí que, al no existir constancia que demuestre el cumplimiento a lo que le fue ordenado y que las notificaciones mediante las cuales surgió la obligación se llevaron a cabo de forma correcta y cumpliendo las formalidades del procedimiento, esta autoridad concluye en que se actualiza el supuesto de infracción por el cual fue emplazado a este procedimiento. .

Por todo lo anteriormente expuesto y a partir de los elementos que obran en el expediente que se resuelve, permiten a esta autoridad determinar que las notificaciones llevadas a cabo a **Susana Garrido Hernández, Miguel Hernández Fernández, Miguel Andrade Martínez y Roberto Ángel Airola Herrán**, se realizaron colmando las formalidades esenciales para considerar eficaces tales actuaciones y tener la certeza de que dichas personas tuvieron pleno conocimiento acerca de los términos en que los requerimientos les fueron formulados a cada uno de ellos, esto es, de saber la información que se le solicitó aportar a la investigación llevada por la *UTF*.

Además, como ya se dijo, ninguno de los argumentos y pruebas hechas valer por **Susana Garrido Hernández, Miguel Hernández Fernández y Miguel Andrade Martínez** resultan ineficaces para desvirtuar la responsabilidad en la violación a la norma electoral, en el caso, la omisión de su parte, de dar respuesta a los oficios INE/UTF/DA-L/5523/17, INE/UTF/DA-L/5532/2017 e INE/UTF/DA-L/5689/17, respectivamente, por lo que dichos argumentos devienen **infundados**.

No pasa desapercibido para esta autoridad, como ya se mencionó apartados arriba, que tanto **Susana Garrido Hernández** como **Miguel Hernández Fernández**, al comparecer al presente procedimiento, derivado del emplazamiento que les fue notificado, exhibieron información y documentación con la que a su decir desahoga el requerimiento que en su momento les fue formulado en los oficios **INE/UTF/DA-L/5523/17** e **INE/UTF/DA-L/5532/2017**, respectivamente, emitidos por la *UTF*, respecto de las operaciones que tuvieron, durante el periodo comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, con el Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, en este procedimiento, no se puede entrar al estudio y análisis de la citada información y documentación a fin de determinar si con ella se da cumplimiento en todos sus términos al mismo, ya que la competente para llevar a cabo dicho análisis es aquella y no esta autoridad, máxime que el momento procesal para exhibirla, fue dentro del plazo que se le concedió en su momento y no hasta ahora ante esta autoridad y en este procedimiento, ya que como se precisó en el apartado de *Materia del Procedimiento*, la materia del procedimiento en que se actúa, precisamente es la de determinar y resolver, entre otros, si Susana Garrido Hernández y Miguel Hernández Fernández, transgredieron o no lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, por la presunta omisión de contestar el requerimiento de información que la *UFT* le formuló a través de los oficios **INE/UTF/DA-L/5523/17** e **INE/UTF/DA-L/5532/2017**.

De lo anterior se confirma que **Susana Garrido Hernández** y **Miguel Hernández Fernández**, no dieron respuesta a la solicitud que les fue requerida, de tal suerte que es evidente su contumacia en responder a dichos requerimientos, por ello, se actualiza la hipótesis descrita en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la *LGIPE*, consistente en la negativa a entregar la información requerida por el *INE*, al omitir atender un requerimiento de información practicado por la *UTF*.

A similares consideraciones arribó este órgano colegiado al resolver los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con las claves **UT/SCG/Q/CG/175/2015** y **UT/SCG/Q/CG/11/2017**, mediante Acuerdos de *Consejo General* **INE/CG505/2016** e **INE/CG344/2017**, de veintinueve de junio de dos mil dieciséis y veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, respectivamente.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la infracción cometida por parte de **Susana Garrido Hernández, Miguel Hernández Fernández, Miguel Andrade Martínez y Roberto Ángel Airola Herrán**, es necesario determinar la sanción

correspondiente, tomando en consideración para ello, lo establecido en los artículos 458, párrafo 5, y 456, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*, es decir, las circunstancias que rodean la contravención de la norma y las sanciones aplicables a las citadas personas físicas.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción, conductas y disposiciones jurídica infringidas
- Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- Singularidad o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa
- Condiciones externas y los medios de ejecución

1. Calificación de la falta

a. Tipo de infracción

| Tipo de infracción | Denominación de la infracción | Descripción de la conducta | Disposiciones jurídicas infringidas |
|---|--|--|--|
| De omisión: La vulneración de preceptos de la <i>LGIPE</i> . | La negativa a entregar la información requerida por el INE | La omisión cometida por Susana Garrido Hernández, Miguel Hernández Fernández, Miguel Andrade Martínez y Roberto Ángel Airola Herrán , al no entregar la información requerida por el <i>INE</i> , a través de la <i>UTF</i> , no obstante, de haber sido debidamente notificados. | Artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> . |

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

Para el caso que nos ocupa, el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, establece que constituye una infracción, de los ciudadanos, afiliados a partidos políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral, la negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Por lo anterior, se puede colegir que la norma referida faculta y, a su vez, posibilita a la autoridad para que cuente con la información necesaria en el ejercicio de sus funciones, de modo que el valor jurídico tutelado se trata de la adecuada integración de los procedimientos sancionadores por parte de la autoridad electoral, mediante investigaciones exhaustivas que le permitan fincar responsabilidades fundadas en elementos sólidos y que generen plena convicción sobre las conductas sancionadas.

c. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso, la conducta infractora se concreta en la omisión de proporcionar la información que les fue requerida por la *UTF*, dentro del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, conducta que se circunscribe al incumplimiento de dar respuesta a un requerimiento realizado por este Instituto, la cual no actualiza una pluralidad de faltas o un concurso de infracciones, ya que sólo faltaron al supuesto previsto por el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la *LGIFE*, razón por la cual se debe considerar que existe singularidad de la falta acreditada.

d. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible a Susana Garrido Hernández, Miguel Hernández Fernández, Miguel Andrade Martínez y Roberto Ángel Airola Herrán, estriba en haber omitido dar contestación a un requerimiento de información formulado por parte de la *UTF*, mediante los oficios INE/UTF/DA-L/5523/17, INE/UTF/DA-L/5532/2017, INE/UTF/DA-L/5689/17 e INE/UTF/DA-L/4872/17, respectivamente, a partir de las constancias de

notificación de tales oficios, se acredita que las citadas personas tuvieron conocimiento de la solicitud de información que se les formuló.

- **Tiempo.** La infracción se actualizó el diecisiete, diecinueve y veintidós de mayo, así como el seis de junio, todos de dos mil diecisiete, fechas en las que se vencieron los plazos otorgados a los ciudadanos denunciados para atender los requerimientos de información hechos por la *UTF*, los cuales les fueron notificados el nueve de mayo de dos mil diecisiete a Roberto Ángel Andrade Martínez; el once de mayo a de dos mil diecisiete Miguel Hernández Fernández; el doce de mayo de dos mil diecisiete a Miguel Andrade Martínez y el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, a Susana Garrido Hernández.
- **Lugar.** Las irregularidades atribuibles a Susana Garrido Hernández, Miguel Hernández Fernández, Miguel Andrade Martínez y Roberto Ángel Airola Herrán, tuvieron lugar en la Ciudad de México, toda vez que la autoridad que formuló los requerimientos precisados, fue la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, quien tiene su domicilio en Avenida Acoxta No. 436, piso 1º, Colonia Ex Hacienda de Coapa, C.P. 14300, delegación Tlalpan en la Ciudad de México.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

En el caso particular, se considera que sí existió dolo por parte de las personas físicas denunciadas, ello es así porque Susana Garrido Hernández, Miguel Hernández Fernández, Miguel Andrade Martínez y Roberto Ángel Airola Herrán, tuvieron la intención de infringir lo previsto en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, dado que, no obstante haber sido debidamente notificados, no cumplieron con su obligación de hacer, a la cual estaban constreñidos, es decir, fueron omisos en dar respuesta en el tiempo y forma al requerimiento respectivo.

De igual manera, los denunciados tampoco demostraron alguna circunstancia que justificara su imposibilidad para entregar la información requerida o en su caso, que hubieran solicitado una prórroga para la entrega de la misma.

f. Condiciones externas

La conducta infractora desplegada por Susana Garrido Hernández, Miguel Hernández Fernández, Miguel Andrade Martínez y Roberto Ángel Airola Herrán, tuvo lugar durante la sustanciación del procedimiento de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional,

correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, de manera que su actitud contumaz resultó en perjuicio de la actividad investigadora de la autoridad electoral para dilucidar infracciones a la normatividad en la materia, mediante investigaciones completas que permitan sustentar conclusiones sólidas y fehacientes.

2. Individualización de la sanción. Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

a) Reincidencia

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *Ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**¹

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En ese sentido, debe precisarse que, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a Susana Garrido Hernández, Miguel Hernández Fernández, Miguel Andrade Martínez y Roberto Ángel Airola Herrán, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a dichas personas físicas por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia.

b) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos precisados y considerando que la conducta desplegada por los denunciados consistió en la omisión de atender un requerimiento formulado por una autoridad administrativa electoral, lo que se tradujo en la negativa a entregar la información requerida por la *UTF*, a través de los oficios INE/UTF/DA-L/5523/17, INE/UTF/DA-L/5532/2017, INE/UTF/DA-L/5689/17 e INE/UTF/DA-L/4872/17, respectivamente, la cual implicó una infracción de carácter legal y no constitucional, que si bien fue cometida de forma intencional, debe calificarse con una **gravedad leve**, porque de calificarla de una gravedad mayor sería excesivo, en tanto que dicha autoridad llevó a cabo su función fiscalizadora aun sin la información que se le solicitó a los ciudadanos denunciados.

c) Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIPE* confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los denunciados, por tratarse de personas físicas, se encuentran especificadas en el artículo 456, numeral 1, inciso e), de la *LGIPE*.

Con base en lo anterior, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación pública o una multa, que en el caso, al tratarse de personas físicas, la misma puede fijarse hasta en dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE* no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley electoral.

Así las cosas, la conducta analizada se califica con una gravedad leve de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció, y por infringirse los objetivos protegidos por el legislador al establecer como infracción legal la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, ya que calificarla de mayor gravedad sería excesivo, en tanto que dicha autoridad llevó a cabo su función fiscalizadora aun sin la información que se le solicitó al imputado.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción I de la *LGIFE*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción IV del numeral citado, lo procedentes es imponer una **multa**

por la infracción ya establecida, pues tal medida permitía cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer una **multa como sanción** a **Susana Garrido Hernández, Miguel Hernández Fernández, Miguel Andrade Martínez y Roberto Ángel Airola Herrán**, debido a que omitieron dar contestación al requerimiento de información formulado por parte de la *UTF*.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado y, en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, lo cual resulta eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la tesis relevante XXVIII/2003,² emitida por la Sala Superior, misma que a letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del*

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la *LGIPE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a las personas físicas será desde uno, hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la Jurisprudencia **10/2018**, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción*, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que conforme las constancias del expediente, la conducta que se imputa a Susana Garrido Hernández, Miguel Hernández Fernández, Miguel Andrade Martínez y Roberto Ángel Airola Herrán, corresponden al año dos mil diecisiete y, que el valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.).³

En atención a lo anterior, una vez que la conducta infractora de la norma quedó acreditada, el sujeto o sujetos responsables, automáticamente, se hacen acreedores a la sanción mínima establecida en la legislación.

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias

³ Consultable en la dirección <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprimir e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Bajo esa óptica, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer como sanción por la infracción consistente en la negativa a entregar la información requerida por el *INE*, una multa de **140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización** a cada una de las personas físicas denunciadas, equivalente a **\$10,568.60 (diez mil quinientos sesenta y ocho peso 60/100 M.N.) [2017]**

Lo anterior en razón de que la omisión en proporcionar la información requerida, obstaculizó las actividades encomendadas a la *UTF*, para la tramitación y sustanciación de un procedimiento en materia de fiscalización, misma que como se determinó en apartados previos, se considera de una gravedad leve, al transgredirse disposiciones de carácter legal que justifican la facultad de esta autoridad electoral nacional a formular requerimientos para la debida integración de los procedimientos sancionadores competencia de esta autoridad, y que su establecimiento, podría inhibir nuevamente la realización de la conducta por la misma persona física o cualquier otro sujeto infractor.

Asimismo, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrieron dichas persona físicas, si se considera la afectación del bien jurídico tutelado.

d) Beneficio, lucro derivado de la infracción

Del análisis a las constancias que integran el expediente del procedimiento en que se actúa, se estima que se carece de elementos suficientes para afirmar que Susana Garrido Hernández, Miguel Hernández Fernández, Miguel Andrade Martínez y Roberto Ángel Airola Herrán, obtuvieron algún lucro o beneficio económico con la conducta infractora, es decir, a partir de dejar de atender el requerimiento de información que les fue formulado.

e) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Susana Garrido Hernández.

Al respecto, a través del oficio número **103-05-2020-0499** la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del *SAT*, remitió la Cédulas de Identificación Fiscal de **Susana Garrido Hernández**, dicha información fue solicitada por la

UTCE, ya que debe tomarse en cuenta la capacidad económica de la citada persona física denunciada al momento de imponer la sanción correspondiente.

La información remitida por el *SAT* tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por otra parte, la denunciada exhibió escrito por el cual dio contestación al emplazamiento que le fue formulado en el presente procedimiento, al cual adjunto entre otras, su cédula de identificación fiscal y además manifestó que se encuentra inscrita en el “Régimen de incorporación fiscal” por lo que no tiene declaraciones anuales solo bimestrales, ya que su única actividad es el hogar, constancias con las que pretende acreditar su capacidad económica, dicha información fue solicitada por la *UTCE*, ya que debe tomarse en cuenta la capacidad económica de la citada persona física denunciada al momento de imponer la sanción correspondiente.

De esta manera, considerando la documentación exhibida por la denunciada, incluidos la comprobación de los pagos que recibió (diversos cheques a su nombre) con motivo de la prestación de servicios realizada al Partido Revolucionario Institucional se desprende que cuenta con la solvencia económica para cubrir la sanción que aquí se les impone, así tomando en consideración las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las particulares condiciones socioeconómicas de Susana Garrido Hernández, se considera que la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues la persona física de mérito está en posibilidad de pagar sin resultar excesiva ni ruinosa, ni afecta o impide el desempeño de sus actividades ordinarias; sin embargo, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Miguel Hernández Fernández.

Al respecto, a través del escrito de veintitrés de octubre de dos mil veinte⁴ el denunciado Miguel Hernández Fernández, exhibió escrito por el cual dio contestación al emplazamiento que le fue formulado en el presente procedimiento, al cual adjuntó entre otras, su cédula de identificación fiscal y demás documentación, con las que demuestra su capacidad económica, dicha información fue solicitada por la *UTCE*, ya que debe tomarse en cuenta la capacidad económica

⁴ Visible a fojas 190 a 308 del expediente

de la citada persona física denunciada al momento de imponer la sanción correspondiente.

De esta manera, considerando su situación fiscal, así como la documentación exhibida por el propio denunciado (estados de cuenta), se desprende que cuenta con la solvencia económica para cubrir la sanción que aquí se les impone, además de las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las particulares condiciones socioeconómicas de Miguel Hernández Fernández, se considera que la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues la persona física de mérito está en posibilidad de pagar sin resultar excesiva ni ruinoso, ni afecta o impide el desempeño de sus actividades ordinarias; sin embargo, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Miguel Andrade Martínez

Mediante acuerdos de catorce de octubre de dos mil veinte y catorce de julio de dos mil veintidós, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria, así como a la *UTF*, proporcionaran información que, en su caso, permitiera tener información respecto de su capacidad económica.

En tal sentido, debe señalarse que, de la información proporcionada por la autoridad hacendaria, no se desprenden elementos que permitan determinar los ingresos de Miguel Andrade Martínez.

Por otra parte, debe asentarse que el denunciados no aportó elementos que le permitan a esta autoridad conocer sus condiciones socioeconómicas.

En virtud de lo anterior, debe establecerse que tal requerimiento al denunciado, así como los que se formularon al SAT y a la *UTF*, constituyen las acciones al alcance de la autoridad tramitadora para obtener información a partir de la cual se determine la capacidad económica de Miguel Andrade Martínez para cubrir una multa.

En este contexto, no obstante, el que el denunciado no aportó información relativa a su condición socioeconómica, en modo alguno puede considerarse un elemento de convicción para establecer para establecer una sanción diferente a la establecida, ya que sostener lo contrario implicaría hacer nugatoria la capacidad coercitiva y sancionatoria de esta autoridad, lo que implicaría que los denunciados podrían ser beneficiados por su conducta omisiva, en contra del principio general de derecho que dicta que nadie puede beneficiarse de su propio dolo y en contra de los principios generales del derecho.

Finalmente, y como ya se estableció, la multa impuesta en modo alguno puede considerarse excesiva, debido a que, como se ha sostenido previamente, la conducta acreditada pretendió vulnerar uno de los pilares en los que se sustenta el andamiaje democrático de nuestro país, al atentar contra los principios que tutelan la emisión del sufragio, el cual debe ser, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

La conducta acreditada vulneró la normativa electoral, en razón de no dar respuesta a un requerimiento de información formulado por la *UTF*, en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

Criterio similar fue sostenido por este *Consejo General* en los Acuerdos INE/CG485/2017 aprobada el treinta de octubre del dos mil diecisiete y INE/CG496/2020 aprobada el siete de octubre del dos mil veinte; así como en el Acuerdo INE/CG281/2019, aprobado por el mismo cuerpo colegiado el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, determinación que fue confirmada mediante sentencia SX-RAP-46/2019, emitida por el pleno de la Sala Regional del *Tribunal Electoral*, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa.

En la determinación referida, la autoridad jurisdiccional determinó en el caso, en esencia, que si bien es cierto, *“el SAT informó que no tenía datos sobre sus ingresos, lo cierto es que, durante el procedimiento, el actor tuvo la oportunidad de reportar sus ingresos, sin que lo hubiera hecho, lo cual no puede impedir la facultad sancionadora del Consejo General del Instituto Nacional Electoral”*⁵.

En el mismo sentido, el pronunciamiento jurisdiccional de referencia, acentúa y agrega que [...] *La LGIPE no determina pormenorizada y casuísticamente todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma*⁶.

Roberto Ángel Airola Herrán

Al respecto, a través del oficio número **103-05-2020-0499** la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del SAT, remitió la Cédulas de Identificación Fiscal

⁵ Confróntese, párrafo 61, sentencia SX-RAP-46/2019, Sala Regional del TEPJF, 3ra. Circunscripción, Ciudad de Xalapa.

⁶ Confróntese, párrafo 62, sentencia SX-RAP-46/2019, Sala Regional del TEPJF, 3ra. Circunscripción, Ciudad de Xalapa.

de **Roberto Ángel Airola Herrán**, dicha información fue solicitada por la *UTCE*, ya que debe tomarse en cuenta la capacidad económica de la citada persona física denunciada al momento de imponer la sanción correspondiente.

La información remitida por el *SAT* tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por otra parte, debe asentarse que el denunciado no aportó elementos que le permitan a esta autoridad conocer sus condiciones socioeconómicas.

En virtud de lo anterior, debe establecerse que tal requerimiento al denunciado, así como el que se formuló al *SAT* constituyen las acciones al alcance de la autoridad tramitadora para obtener información a partir de la cual se determine la capacidad económica Roberto Ángel Airola Herrán para cubrir una multa.

En este contexto, no obstante, el que el denunciado no aportó información relativa a su condición socioeconómica, en modo alguno puede considerarse un elemento de convicción para establecer para establecer una sanción diferente a la establecida, ya que sostener lo contrario implicaría hacer nugatoria la capacidad coercitiva y sancionatoria de esta autoridad, lo que implicaría que los denunciados podrían ser beneficiados por su conducta omisiva, en contra del principio general de derecho que dicta que nadie puede beneficiarse de su propio dolo y en contra de los principios generales del derecho.

Además de que, de la información aportada por el *SAT*, se advierte que Roberto Ángel Airola Herrán se encuentran con estatus de *Reactivado*, bajo el Régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios; de ahí que se desprende que cuenta con la solvencia económica para cubrir la sanción que aquí se les impone.

Finalmente, y como ya se estableció, la multa impuesta en modo alguno puede considerarse excesiva, debido a que, como se ha sostenido previamente, la conducta acreditada pretendió vulnerar uno de los pilares en los que se sustenta el andamiaje democrático de nuestro país, al atentar contra los principios que tutelan la emisión del sufragio, el cual debe ser, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

La conducta acreditada vulneró la normativa electoral, en razón de no dar respuesta a un requerimiento de información formulado por la *UTF*, en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

Criterio similar fue sostenido por este *Consejo General* en los Acuerdos INE/CG485/2017 aprobada el treinta de octubre del dos mil diecisiete y INE/CG496/2020 aprobada el siete de octubre del dos mil veinte; así como en el Acuerdo INE/CG281/2019, aprobado por el mismo cuerpo colegiado el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, determinación que fue confirmada mediante sentencia SX-RAP-46/2019, emitida por el pleno de la Sala Regional del *Tribunal Electoral*, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa.

En la determinación referida, la autoridad jurisdiccional determinó en el caso, en esencia, que si bien es cierto, *“el SAT informó que no tenía datos sobre sus ingresos, lo cierto es que, durante el procedimiento, el actor tuvo la oportunidad de reportar sus ingresos, sin que lo hubiera hecho, lo cual no puede impedir la facultad sancionadora del Consejo General del Instituto Nacional Electoral”*⁷.

En el mismo sentido, el pronunciamiento jurisdiccional de referencia, acentúa y agrega que [...] *La LGIPE no determina pormenorizada y casuísticamente todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma*⁸.

f) Impacto en las actividades de los sujetos infractores

Finalmente, al haberse estimado que la multa impuesta no resulta gravosa para los infractores denunciados Susana Garrido Hernández, Miguel Hernández Fernández, Miguel Andrade Martínez y Roberto Ángel Airola Herrán, se concluye que tampoco afecta el desarrollo normal de sus actividades.

⁷ Confróntese, párrafo 61, sentencia SX-RAP-46/2019, Sala Regional del TEPJF, 3ra. Circunscripción, Ciudad de Xalapa.

⁸ Confróntese, párrafo 62, sentencia SX-RAP-46/2019, Sala Regional del TEPJF, 3ra. Circunscripción, Ciudad de Xalapa.

CUARTO. FORMA DE PAGO DE LAS SANCIONES.

En términos del artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, el monto de la multa impuesta, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda prellenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <https://www.ine.mx/formato-e5cinco/>.

La persona moral denunciada deberá realizar el pago de la multa impuesta en los términos precisados en el considerando que antecede, una vez que dicha determinación haya quedado firme.

Asimismo, en caso de que el sujeto sancionado incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **acredita** la infracción, consistente en la omisión de atender el requerimiento de información solicitado por la *UTF*, por parte de **Susana Garrido Hernández, Miguel Hernández Fernández, Miguel Andrade Martínez y Roberto Ángel Airola Herrán**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando **TERCERO**, se impone a **Susana Garrido Hernández, Miguel Hernández Fernández, Miguel Andrade Martínez y Roberto Ángel Airola Herrán**, una sanción a cada uno de ellos, consistente en una multa de **140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización**, vigentes en dos mil diecisiete, lo cual es equivalente a la cantidad de **\$10, 568.60 (diez mil quinientos sesenta y ocho peso 60/100 M.N.)**

TERCERO. En términos del artículo 458, párrafo 7 de la *LGIFE*, el monto de la multa antes referida deberá ser cubierta ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, mediante la utilización del formato para llenado de ayuda, mediante el esquema electrónico denominado “e5cinco”, ante la institución de crédito autorizada de su preferencia, el cual podrá consultar en la página: <https://www.ine.mx/formato-e5cinco/>.

CUARTO. El pago se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguiente a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la *Constitución*, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

QUINTO. En caso de que **Susana Garrido Hernández, Miguel Hernández Fernández, Miguel Andrade Martínez y Roberto Ángel Airola Herrán**, incumplan con el resolutivo identificado como *CUARTO* de la presente resolución, el Secretario Ejecutivo del *INE* dará vista a las autoridades hacendarias, a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7 de la *LGIFE* para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/96/2020**

SEXTO. En términos del Considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE a **Susana Garrido Hernández, Miguel Hernández Fernández, Miguel Andrade Martínez y Roberto Ángel Airola Herrán**, en términos de ley, y **por estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de octubre de 2022, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**